ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 33

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 3.005 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de 1991", a los fines de disponer que en caso de una vacante en el cargo de Alcalde ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total o permanente o por cualquier otra causa, ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde que ocasiona la vacante, ni el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, ni el auditor interno, podrá ocupar dicha vacante de alcalde.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos aquellos que pretendan ocupar cargos públicos el deber de obrar de acuerdo con una serie de normas y principios éticos. De conformidad con dicho principio, fue adoptada la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental.

La Ley de Ética Gubernamental reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al Gobernador de Puerto Rico, a sus corporaciones públicas y las agencias que están bajo el control de dicha rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. La referida ley tiene, entre otros propósitos, la finalidad de promover que la toma de decisiones gubernamentales se realice considerando, únicamente, aquello que mejor convenga al interés público, libres de todo interés personal de parte de los funcionarios que intervengan en las mismas. Contiene, además, disposiciones dirigidas a evitar, tanto situaciones impropias por si mismas, como situaciones en

las cuales se plantee una simple apariencia de impropiedad.

La Ley de Ética Gubernamental contiene múltiples disposiciones en las cuales el legislador entendió prudente establecer determinadas prohibiciones, como una medida preventiva para evitar situaciones en las cuales se plantee hasta una mera apariencia de conflictos de intereses. Son situaciones en las cuales, aunque no necesariamente existe un conflicto real, el legislador entendió que las mismas podrían ser percibidas por el Pueblo de Puerto Rico como conflictivas, cuestionables y/o sospechosas. Tales disposiciones legales evitan lesiones mayores en la confianza pública hacia sus servidores públicos.

Cada día surgen nuevas situaciones que ocasionan que la confianza en el servicio público se erosione aún mas. Como es de conocimiento público, recientemente falleció el Alcalde de Carolina, Honorable José Aponte de la Torre. Como consecuencia de su fallecimiento se suscitó una amplia discusión pública en torno a quien habría de sustituir al fenecido Alcalde durante el remanente del término para el cual este fue elegido. Inicialmente, se especuló sobre quienes podrían ser candidatos para sustituirle. Trascendió, además, que el propio alcalde Aponte de la Torre, antes de fallecer, expresó como su deseo y voluntad, que se considerara a uno de sus hijos, como su sustituto en caso de muerte. Finalmente, el Partido Popular Democrático seleccionó al hijo del fallecido alcalde, José Carlo Aponte Dalmau, para llenar la vacante provocada por el fallecimiento de su padre.

Similar debate ocurrió en el año 2004, cuando falleciera el Alcalde de Ponce, José Cordero Santiago. La persona que finalmente fue seleccionada por el Partido Popular Democrático para llenar la vacante provocada en aquel entonces por el fallecimiento del alcalde Cordero Santiago fue la viuda de este, la señora Madeline Velasco.

Situaciones como las antes expresadas han dado margen a la apreciación de impropiedad por parte del Pueblo de Puerto Rico. La ciudadanía puertorriqueña en general interpreta este tipo de sucesión en el poder de un primer ejecutivo municipal como manifestaciones modernas y anti-democráticas de antiguas y repudiadas tradiciones monárquicas, en las cuales el poder político se transfería simplemente en virtud del linaje o por una mera operación hereditaria.

Para atender situaciones como la antes planteada, la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, prohíbe que ningún pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, pueda ocupar interinamente el cargo del Alcalde, así

como tampoco la podrá ocupar interinamente, ni el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, ni el Auditor Interno. Nótese, sin embargo, que esta prohibición se limita a casos de un posible interinato, y no se extiende a aquellos casos en los cuales la persona pasaría a ocupar el cargo de alcalde en propiedad, como resultado del proceso dispuesto por dicha ley para llenar dicha vacante.

Es política pública de Puerto Rico guardar y proteger a cabalidad la fe pública sobre la cual descansa la administración publica. La manera en la cual se cubre una vacante en la posición de alcalde debe estar libre de todo tipo de cuestionamiento, particularmente en situaciones en las cuales no intervienen los constituyentes que eligieron al funcionario que provocó la vacante.

Mediante la presente enmienda a la Ley de Municipios se prohíbe que cualquier persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un alcalde que ocasiona una vacante, ni el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, ni el Auditor Interno, pueda ocupar en propiedad el cargo del Alcalde en caso de que surja una vacante en un municipio para dicho cargo, ya sea por destitución, incapacidad total o permanente o por cualquier otra causa.

Al aprobar la presente legislación, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no pretende, de manera alguna, coartar el derecho de cualquiera de estas personas a aspirar a presentar en un futuro una candidatura para ocupar dicha posición. Dicho derecho a aspirar está garantizado dentro del proceso democrático establecido por la Ley Electoral para seleccionar las personas que aspiren a ocupar dicho cargo en un próximo término. Es esencial, no obstante, establecer pautas adicionales de comportamiento ético en el servicio público que respondan a las expectativas que tiene el Pueblo de Puerto Rico respecto a sus gobernantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Articulo 3.005 de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, para que se lea como sigue:

“Articulo 3.005 Vacantes - Otras causas; procedimiento.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en el artículo 3.004 de esta ley.

En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de Alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 3.001 de esta ley. Esta ocupará el cargo de Alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Disponiéndose, no obstante, que ni el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, ni el Auditor Interno del Municipio podrá ocupar una vacante en el cargo de Alcalde ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total o permanente o por cualquier otra causa. Tampoco podrá ocupar una vacante en el cargo de Alcalde ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total o permanente o por cualquier otra causa ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde que ocasiona la vacante”.

Articulo 2. Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.